



Resolución de Planeamiento y Presupuesto

N° 002-2019-BNP-GG-OPP

Lima, 30 ENE. 2019

VISTOS:

El Informe N° 034-2019-BNP-GG-OA del 24 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 07-A-2017-BNP-ST, y,;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 48-2018-BNP/SG/OA del 27 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Oficina de Administración, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores **PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA, GENRRY LÓPEZ ANGULO y ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD;**

Que, con Oficio N° 398-2018-BNP/SG-OA del 07 de marzo del 2018, la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó al servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, en su condición de Primer Miembro titular del Comité de Selección del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, sería presuntamente responsable por no cumplir con su obligación funcional de motivar la decisión de no acoger la Observación N° 02 a las Bases del Concurso Publico N° 02-2016-BNP, contenida en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones del 27 de diciembre de 2016, que dicho Comité de Selección aprobó; asimismo mediante el Oficio N° 399-2018-BNP/SG-OA del 07 de marzo de 2018, notificado el 08 de marzo del 2018, se le comunicó al servidor **ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD** en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP sería presuntamente responsable por no cumplir con su obligación funcional de motivar la decisión de no acoger la Observación N° 02 a las Bases del Concurso Publico N° 02-2016-BNP, contenida en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 27 de diciembre de 2016, que dicho Comité de Selección aprobó; y, con Oficio N° 400-2018-BNP/SG-OA del 07 de marzo del 2018, notificado el 08 de marzo del 2018 se le comunicó al servidor **PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**, en su condición de Presidente (Suplente) del Comité de Selección del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP sería presuntamente responsable por no cumplir con su obligación funcional de motivar la decisión de no acoger la Observación N° 02 a las Bases del Concurso Publico N° 02-2016-BNP, contenida en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 27 de diciembre de 2016, que dicho Comité de Selección aprobó; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 002-2019-BNP-GG-OPP

Que, mediante el escrito ingresado el 14 de marzo del 2018, por el servidor **PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**, presentó sus descargos, indicando que no corresponde la aplicación de sanción en su contra por su actuación como presidente suplente del comité de selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2016-BNP, en atención a que: **a)** sólo intervino en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP como presidente suplente y sólo en la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, en suplencia del Presidente Titular César Augusto Oviedo Tipiani, quien se encontraba de vacaciones. En referencia a la falta que se le imputa por no acoger la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, lo que aparentemente habría causado la nulidad de oficio del referido procedimiento, señaló que las bases fueron elaboradas por el comité de selección utilizando los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado por el Director General de la Oficina de Administración el 02 de diciembre de 2016; **b)** sobre el desabastecimiento del servicio de vigilancia y seguridad para la BNP, mediante Informe N° 184-A-2016-BNP-OA/SEG de 11 de noviembre de 2016, el encargado del Área de Seguridad solicitó al Director General de la Oficina de Administración que inicie los actos preparatorios para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia debido a que el contrato finalizaba indefectiblemente el 12 de enero de 2017. Dicho requerimiento fue derivado por el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al Área de contrataciones de bienes y servicios el 28 de noviembre de 2016, es decir diecisiete (17) días después de recibido el mismo; **c)** independientemente de la absolución de la observación N° 2 realizada por el comité de selección, en atención a la observación realizada por el participante a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, ya estaba previsto y era de conocimiento del Director General de la Oficina de Administración, quien aprobó las bases del referido procedimiento de selección, que **NO ERA FACTIBLE** contar con el servicio de seguridad y vigilancia para la BNP el 13 de enero de 2017 y **d)** de la revisión de los documentos del expediente de contratación se desprende claramente que el desabastecimiento del referido servicio no se ha generado por la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, ya que dicho desabastecimiento se habría generado por la demora en gestionar/derivar la documentación referida a la contratación de bienes y servicios a las áreas y órganos competentes.

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que **i)** respecto a los argumentos expuestos en el literal **a)** debe señalarse que, efectivamente el servidor **PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA** había sido designado como presidente suplente para el procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, y que asumió la presidencia cuando el presidente titular salió de vacaciones. En relación a la observación N° 2, cierto es que no se acogieron las consultas hechas por los participantes y que el Comité solo se limitó a contestarlas sin que se aprecie fundamentos o razones claras, sin tener en cuenta la Resolución de Superintendencia N° 074-2015-SUCAMEC-SN que aprueba la Directiva N° 0001-2015-SUCAMEC "Directiva que establece el nuevo Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento para agentes de seguridad privada", y el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada; **ii)** con respecto a los argumentos expuestos en el literal **b)**, se advierte que el área usuaria, en este caso el área de seguridad, debió convocar el procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP en el primer semestre de 2016, teniendo en cuenta que desde que el área usuaria comunica a la Oficina de Administración hasta el otorgamiento de la Buena Pro al ganador, se toma alrededor de





Resolución de Planeamiento y Presupuesto

N° 002-2019-BNP-GG-OPP

tres (03) meses como mínimo para que se desarrolle el procedimiento del concurso público; con respecto a los argumentos expuestos en el literal **c)** se debe señalar que el Director General de la Oficina de Administración sabía que con la aprobación de las bases del referido procedimiento de selección, que no se iba a poder contar con el servicio de seguridad y vigilancia para la BNP antes del 13 de enero de 2017; **iii)** con respecto de los argumentos expuestos en el literal **d)** del numeral 4.2, se debe señalar que la situación de desabastecimiento del servicio seguridad y vigilancia se originó, más allá de la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, por la convocatoria tardía del citado proceso de selección, toda vez que como ya se indicó anteriormente, el periodo mínimo para que se complete la selección y contratación de un servicio son tres (03) meses, y no en dos (02) meses como pretendía realizarlo el área usuaria;

Que, mediante el escrito presentado el 13 de marzo del 2018, servidor **ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD**, presentó sus descargos, indicando que no corresponde la aplicación de sanción en su contra por su actuación como miembro del comité de selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2016-BNP, en atención a que: **a)** Se le imputa el hecho de no haber acogido la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, lo cual habría causado la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección. La razón de no haber insistido al área usuaria sobre la precisión del motivo de no acogimiento de la observación N° 2 fue debido a que dicha área es la que conoce los requisitos, condiciones y normas aplicables al servicio que debería cumplir el postor adjudicado para asegurar la calidad del servicio, más aun si durante los actos preparatorios ningún proveedor había indicado algún incumplimiento con dicha disposición de la SUCAMEC, ni se había registrado en el Formato N° 2 – Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (servicios) ninguna modificación de los términos de referencia remitidos por el área usuaria; **b)** se le imputa al servidor el hecho de no haber acogido la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, lo cual habría conllevado a una inminente situación de desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia para la BNP. Al respecto, se desprende claramente que el desabastecimiento del referido servicio no se generó por la nulidad del procedimiento de selección del citado concurso, toda vez que dicho desabastecimiento se originó por la demora en gestionar/derivar la documentación referida a contrataciones de bienes y servicios a las áreas u órganos competentes, más aun si se sabía de la premura para gestionar dicha contratación, debido a los plazos perentorios de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y Directivas sobre la materia y **c)** se le imputa al servidor el hecho de no haber acogido la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, lo cual que habría conllevado a realizar una contratación directa de los servicios de seguridad y vigilancia para la BNP. En relación a ello, la nulidad del procedimiento de selección mencionado no configura una causal para proceder con la contratación directa, ni tampoco ha generó el desabastecimiento del



Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 002-2019-BNP-GG-OPP

servicio de seguridad y vigilancia para la BNP, sobre todo cuando era de conocimiento del Director General de la Oficina de Administración y de otras unidades orgánicas de la entidad que era materialmente imposible contar con dicho servicio antes del 13 de enero de 2017;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal **a)** debe señalarse que, el servidor **ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD** había sido designado como segundo miembro titular para el procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, y que en relación a la falta que se le imputa, el hecho de que el área usuaria no haya observado que las bases del procedimiento no iban acorde a la disposición de la SUCAMEC, no es razón suficiente para eximirle de responsabilidad, toda vez que el comité tenía la obligación de constatar si la información trasladada por el área usuaria era la correcta; que respecto a los argumentos expuestos en el literal **b)** se remite a lo analizado en el segundo punto de los descargos del servidor Pablo Juan Egusquiza Acuña; con respecto a los argumentos expuestos en el literal **c)** debe señalarse que, conforme a lo ya expuesto en el numeral anterior, el área usuaria, es decir el Área de Seguridad de la Entidad, era la encargada de solicitar a la Oficina de Administración que se inicien los actos preparatorios para el procedimientos de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP con la debida antelación para no ocasionar los perjuicios que finalmente se produjeron en contra de la Entidad (desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia, y la contratación directa de dicho servicio). Bien se pudo tomar las precauciones del caso y haber iniciado este procedimiento de selección en el primer semestre de 2016 como ya se ha explicado;

Que, mediante el escrito ingresado el 14 de marzo del 2018, servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO**, presentó sus descargos, indicando que no corresponde la aplicación de sanción en su contra por su actuación como miembro del comité de selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2016-BNP, en atención a que **a)** se le imputa no haber acogido la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, hecho que habría causado la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección. La razón de no haber insistido al área usuaria sobre la precisión del motivo de no acogimiento de la observación N° 2 fue debido a que dicha área es la que conoce los requisitos, condiciones y normas aplicables al servicio que debería cumplir el postor adjudicado para asegurar la calidad del servicio, más aun si durante los actos preparatorios ningún proveedor había indicado algún incumplimiento con dicha disposición de la SUCAMEC, ni se había registrado en el Formato N° 2 – Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (servicios) ninguna modificación de los términos de referencia remitidos por el área usuaria; **b)** se le imputa no haber acogido la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, hecho que habría conllevado a una inminente situación del desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia para la BNP. Al respecto, se desprende claramente que el desabastecimiento del referido servicio no se generó por la nulidad del procedimiento de selección del citado concurso, toda vez que dicho desabastecimiento se originó por la demora en gestionar/derivar la documentación referida a contrataciones de bienes y servicios a las áreas u órganos competentes, más aun si se sabía de la premura para gestionar dicha contratación, debido a los plazos perentorios de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y Directivas sobre la materia y **c)** se le imputa no haber acogido la observación N° 2 a las Bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP, hecho que habría conllevado a realizar una





Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 002-2019-BNP-GG-OPP

contratación directa de los servicios de seguridad y vigilancia para la BNP. En relación a ello, la nulidad del procedimiento de selección mencionado no configura una causal para proceder con la contratación directa, ni tampoco ha generado el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia para la BNP, sobre todo cuando era de conocimiento del Director General de la Oficina de Administración y de otras unidades orgánicas de la entidad que era materialmente imposible contar con dicho servicio antes del 13 de enero de 2017;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal a) se remite a lo señalado en el punto i del análisis del descargo del servidor **PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**, con respecto a los argumentos expuestos en el literal b) se remite a lo señalado en el punto ii del análisis del servidor **PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA** y con respecto de los argumentos expuestos en el literal c) debe señalarse que, el área usuaria, es decir el Área de Seguridad de la Entidad, era la encargada de solicitar a la Oficina de Administración que se inicien los actos preparatorios para el procedimientos de selección del Concurso Público N° 02-2016-BNP con la debida antelación para no ocasionar los perjuicios que finalmente se produjeron en contra de la Entidad (desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia, y la contratación directa de dicho servicio), toda vez que bien se pudo tomar las precauciones del caso y haber iniciado este procedimiento de selección en el primer semestre de 2016;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 034-2019-BNP-GG-OA del 24 de enero de 2019, a través del cual analizó que no se ha logrado demostrar la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual presuntamente actuaron los servidores **GENRRY LÓPEZ ANGULO, ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD y PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**, por lo que recomendó en su calidad de Órgano Instructor, declarar el **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción y el archivo de los actuados respecto a la imposición de sanción de los mencionados servidores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 002-2019-BNP-GG-OPP

SE RESUELVE:

Artículo 1- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los servidores **GENRRY LÓPEZ ANGULO, ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD y PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución a los servidores **GENRRY LÓPEZ ANGULO, ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD y PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**.

Artículo 3.- **DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo de los servidores **GENRRY LÓPEZ ANGULO, ARTURO JOHNNY HURTADO TRINIDAD y PABLO JUAN EGUSQUIZA ACUÑA**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- **PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



MARIO QUICHE MORALES
Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Biblioteca Nacional del Perú